



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 17 de noviembre de 2023
Oficio N° 3768

AUDIENCIA
COMUNICA PROVIDENCIA 2ª INSTANCIA

Señor:

EDGAR VILLALOBOS ESPINOSA-PROCESADO
Cel. 3204251307

NO REGISTRA DIRECCIÓN ACTUALIZADA DENTRO DEL PROCESO.
NOTIFICAR A TRAVÉS DE SU DEFENSORA Y/O A TRAVÉS DE LA
PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL.

Proceso: **41001 60 00 586 2012 01211 01**
Delito: **Inasistencia alimentaria**
Procesado: **Edgar Villalobos Espinosa**

Comendidamente me permito remitir providencia que fue leída en audiencia virtual de fecha 15 de noviembre de 2023, proferida por la Sala Segunda de Decisión de esta Corporación, en la cual dispuso lo siguiente:

*“...**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha y origen anotados, proferida dentro del incidente de reparación integral tramitado por Ludivia Muñoz Chávarro contra **EDGAR VILLALOBOS ESPINOZA**, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.*

***SEGUNDO:** Esta providencia se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.*

***TERCERO:** Disponer que por Secretaría se corran los términos para la eventual interposición del recurso extraordinario de casación, conforme al artículo 340 del Código General del Proceso...”*

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

GINA MARCELA MOLINA VIDAL
Escribiente Secretaría Sala Penal
Tribunal Superior de Neiva

Carrera 4 No. 6 - 99 Oficina 1013
Palacio de Justicia “RODRIGO LARA BONILLA”
Tel - Fax: 098 - 8713536 - 098 - 8711932
Email: secspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL**

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente

INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Radicación: 41001 60 00 586 2012 01211 01

Aprobado Acta No. 1368

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado de Víctimas contra la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2021, a través de la cual el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, Huila, decidió el incidente de reparación integral.

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Neiva, el 10 de junio de 2020, profirió sentencia condenatoria contra **EDGAR VILLALOBOS ESPINOZA**, al encontrarlo responsable del delito de inasistencia alimentaria. Por esa razón, le impuso pena de 32 meses de prisión y multa de 20 S.M.L.M.V.

El 27 de julio de 2020, la Representante de Víctimas presentó incidente de reparación integral y el 10 de febrero de 2021¹ el Juzgado realizó la primera audiencia de trámite, allí el Juez concedió a la demandante la oportunidad de formalizar oralmente su pretensión indemnizatoria y relacionar las pruebas que la soportaran, procediendo la interesada de la siguiente manera:

*"En esta oportunidad se trata de dos pretensiones de naturaleza económica y son las siguientes: primero, que el señor EDGAR VILLALOBOS ESPINOZA pague la suma de **\$21.599.470** a título de **perjuicios materiales** a favor de la señora Ludivia Muñoz Chávarro, sobre esta pretensión señor Juez y Defensa, quisiera aclarar que la suma antes mencionada incluye las cuotas alimentarias desde el mes de noviembre del 2009 hasta el mes de marzo de 2009 (sic), periodo de tiempo en el que se originó el incumplimiento en el pago de la cuota de alimentos y la audiencia concentrada dentro del respectivo proceso penal. Segundo, que el señor EDGAR VILLALOBOS ESPINOSA pague la suma de **\$1.727.958** por concepto de **intereses legales** a favor de la señora Ludivia Muñoz Chávarro, estos intereses legales van desde el mes de abril de 2019 hasta el mes de julio de 2020, es decir, desde la audiencia concentrada hasta la fecha en que fue radicada el presente incidente; **dando las dos pretensiones un total de \$23.327.428...**"² (Sic)*

El Juez, luego de escuchar las pruebas documentales y testimoniales con las que soportó la Representante de Víctimas la pretensión, programó la segunda audiencia del incidente de reparación integral para el 7 de abril de 2021, momento en que la Defensa solicitó como pruebas la declaración de su representado y el de la progenitora de los menores.

La audiencia de pruebas y alegaciones se surtió en dos calendas, el 11 de agosto de 2021 y el 15 de septiembre siguiente.

Por último, el 3 de noviembre el Juzgado dio lectura al fallo, absteniéndose de condenar en perjuicios al accionado, decisión contra

¹ Luego de dos aplazamientos.

² Récord 4:04 en adelante.

la cual el Apoderado de Víctimas presentó y sustentó el recurso de apelación objeto de análisis.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El *A quo*, tras rememorar la fundamentación fáctica y los antecedentes procesales, indicó que la Apoderada de las Víctimas solicitó en el incidente que **EDGAR VILLALOBOS ESPINOZA** resarciera los perjuicios materiales ocasionados a Ludivia Muñoz Chávarro (en calidad de víctima), la suma de "\$21.599.470" con sus respectivos intereses, como consecuencia de la comisión del delito de inasistencia alimentaria.

Afirmó que está demostrada la responsabilidad penal de **VILLALOBOS ESPINOZA** por haberse sustraído – sin justa causa – a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus hijos "*Yenifer y Wanderly Villalobos Muñoz*", representados por la señora Ludivia Muñoz Chávarro.

Recordó que la Defensa durante los alegatos conclusivos expresó que la progenitora de Yenifer y Wanderly no estaba legitimada para representar a sus hijos, debido a que ambos ya son mayores de edad y, por lo tanto, son ellos quienes debían exigir la indemnización de perjuicios y no su ascendiente. Acotó que Ludivia en su declaración aportó la edad de los ofendidos, Yenifer 26 años y Wanderly 25.

Explicó que, de conformidad con lo anterior, razón le asiste a la Defensora en punto de la ilegitimidad para actuar de Ludivia Muñoz Chávarro en nombre de Yenifer y Wanderly por cuanto estos últimos son mayores de edad y están plenamente facultados para instaurar el incidente de reparación integral dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de responsabilidad penal, lo cual no hicieron.

Sostuvo que en igual sentido tampoco le asiste legitimidad a la representante de la víctima para reclamar los perjuicios materiales a favor de la madre de los afectados: i) porque le son aplicables los mismos presupuestos exigidos para el hijo mayor de edad y ii) porque dichos perjuicios económicos no fueron demostrados en la tercera audiencia del trámite incidental.

En suma, se abstuvo en condenar a **EDGAR VILLALOBOS ESPINOSA** a pagar en favor de la incidentante valor alguno por concepto de perjuicios materiales.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

El Apoderado de Víctimas expresó que, desde los albores del incidente de reparación integral, el Juez reconoció a Ludivia Muñoz Chávarro como víctima dentro del trámite incidental. Manifestó que lo anterior quedó demostrado cuando el *A Quo* refirió en la sentencia de primer nivel: *"Una vez en firme la sentencia condenatoria, la señora LUDIVIA MUÑOZ CHAVARRO en calidad de víctima mediante apoderada judicial, el 27 de julio de 2020 solicitó a este despacho se diera inicio al incidente de reparación integral conforme lo preceptúa el Art. 102 y S.S. del C de P. Penal"*.

Adujo que, *contrario sensu* a lo referido por la Defensa, la mayoría de edad de los ofendidos no tiene relevancia en el presente caso, en razón a que la señora Ludivia Muñoz está actuando en causa propia y no está pretendiendo representar a sus consanguíneos e insistió en que está confirmada la calidad de víctima de su procurada.

Por otro lado, replicó que las pruebas documentales por él descubiertas en la primera audiencia de trámite, en especial *"el estado de cuenta del débito financiero ocasionado por el sentenciado"*, acreditaron la suma

de dinero que debe reparar el condenado a su representada como consecuencia del injusto, además, porque fueron incorporadas por el Despacho sin ninguna objeción por parte del apoderado del accionado.

Por lo expuesto, deprecó revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenar al señor **EDGAR VILLALOBOS ESPINOZA** al pago de perjuicios en favor de su prohijada, por el valor de \$21.599.470, más los intereses legales causados hasta el momento del pago de la obligación.

No hubo intervención de los no recurrentes³.

V. CONSIDERACIONES.

No existe discusión sobre la competencia de esta Sala de Decisión para asumir el conocimiento del asunto en segunda instancia, dado que convergen los supuestos fácticos del artículo 34, numeral 1º del Código de Procedimiento Penal – C.P.P. –. Alzada que se aborda teniendo presente los principios⁴ que la rigen, como es ceñir la decisión al objeto de disenso, extendiéndola a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados.

La condena recurrida es el resultado del trámite incidental consagrado en la norma adjetiva penal, Título II, Capítulo IV, arts. 102 y ss., mecanismo procesal que permite llegar a la oportuna y efectiva indemnización integral de la parte que ha sufrido un daño causado por la comisión de un delito.

³ Conforme a constancia secretarial fechada el 19 de noviembre de 2021. Expediente digital, carpeta de primera instancia, archivo PDF 49Constancia.

⁴ “el principio de limitación, impide al superior jerárquico abordar temas ajenos a los resueltos en la decisión impugnada” (AP4281-2019. Radicación 55798, del 2 de octubre de 2019. M. P. Patricia Salazar Cuéllar).

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación Penal⁵:

*"El incidente de reparación integral adoptado en la sistemática de la Ley 906 de 2004, es un mecanismo procesal encaminado a viabilizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de la víctima por el daño causado con el delito, **por parte de quien o quienes puedan ser considerados civilmente responsables o deban sufragar los costos de tales condenas (el declarado penalmente responsable, el tercero civilmente responsable y la aseguradora)**, trámite que tiene lugar una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, agotadas, por supuesto, las etapas procesales de investigación y juicio oral.*

Se trata, entonces, de un mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, pues el mismo ya no busca obtener esa declaración de responsabilidad penal, sino la indemnización pecuniaria fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito –reparación en sentido lato- y cualesquiera otras expresiones encaminadas a obtener la satisfacción de los derechos a la verdad y a la justicia, todo lo cual está cobijado por la responsabilidad civil." – (Negrillas fuera de texto).

A la luz de los artículos 94 y 96 del Código Penal y 1.494 y 2.341 del Código Civil, el delito es fuente de obligaciones, por lo tanto, el declarado penalmente responsable de cometer una conducta punible, podrá ser judicialmente obligado a resarcir los daños materiales y morales causados, siempre y cuando se alleguen elementos probatorios que permitan al juez cuantificarlos, lo cual es posible materializar a través del trámite señalado en los artículos 102 y siguientes del ordenamiento instrumental ya citado.

Explicado lo anterior, la Sala entra a determinar si efectivamente la señora Ludivia Muñoz Chávarro tenía legitimación para deprecar el inicio del incidente de reparación integral, pues de resultar ilegítima su pretensión, sería inocuo cualquier otro pronunciamiento.

⁵ Sentencia del 13 de abril de 2011, radicado 34.145.

Para dilucidar el debate, es imperioso recalcar que el principal argumento que expuso el Jurista se centró en que su protegida desde la primera audiencia del trámite incidental fue reconocida como víctima y, además, porque lo estaba haciendo en nombre propio y no en representación de sus hijos, lo que la hace acreedora de la calidad de víctima y persona autorizada para exigir la pretensión económica.

Bajo ese entendido, resulta pertinente traer a colación, como bien lo indicó el *A Quo*, las condiciones que se deben cumplir para poder iniciar el trámite del incidente de reparación integral: i) que la sentencia penal de condena se encuentre debidamente ejecutoriada, ii) que la solicitud del trámite incidental sea presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y iii) que se tenga legitimación para acudir al órgano jurisdiccional, es decir, que sea el sujeto autorizado para exigir la pretensión.

Sobre este último punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en su desarrollo jurisprudencial ha dejado por sentado que la legitimación por activa para promover el incidente de reparación integral está en cabeza de las personas que sufrieron algún daño o perjuicio como consecuencia de la conducta criminal, razón por la cual, son los únicos a los que les asiste derecho para procurar su reparación integral.

Por ende, si una persona considera estar en derecho para presentar una demanda incidental, lo puede hacer dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que resuelve condenar al infractor de la Ley penal, pero está supeditado a que su calidad de víctima sea verificada en la primera audiencia del trámite incidental de acuerdo al inciso 2º del artículo 103 del -C.P.P.-⁶.

⁶ "... El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago de los perjuicios y ésta fuera la única pretensión formulada. La

A la postre, de conformidad con el canon 196 de la Ley 1098 de 2006, **en el caso de que la víctima sea un menor de edad** la Ley faculta a los padres o al representante legal para que puedan en su nombre iniciar el incidente de reparación integral, pero de igual forma, la Alta Corporación de la Jurisdicción Penal ha establecido que una vez la persona ofendida ha cumplido la mayoría de edad está en plena capacidad para ejercer sus derechos en beneplácito de sus intereses.

De lo predicho ilustró:

*"Así, una vez la afectada cumple la mayoría de edad está en plena capacidad de convenir por sus intereses, por cuanto la prestación económica que se adeuda recae en ella como titular del derecho y no en su madre, ya que los alimentos debidos fueron a la alimentante, mas no a su ex cónyuge. De seguirse esa lógica, se estaría argumentando contrario a lo mencionado anteriormente, donde el objeto de protección de este tipo penal es la familia con sus relaciones, y no las prestaciones económicas entre esposos."*⁷

Bajo esa línea, lo apenas lógico es que cuando la víctima cumple 18 años puede ejercer sus derechos de forma autónoma y no en presencia o con la anuencia de su madre; por ende, una vez superada la incapacidad legal, la única persona tenida en cuenta como reclamante es la alimentada.

Aterrizando al caso en concreto, el recurrente en el escrito de apelación manifiesta que la señora Ludivia Muñoz Chávarro fue reconocida por el Juez como víctima dentro de la primera audiencia del incidente de reparación integral celebrada el 10 de febrero de 2021, lo que, encuentra la Sala, efectivamente así sucedió; pero alega que actuaba en nombre propio y no en representación de sus hijos ya mayores de edad.

decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de los recursos ordinarios en los términos de este Código..."

⁷ Sentencia SP-2020. Radicación No. 46.389. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

Del punto, dígase desde ya que, aunque en el trámite incidental a la señora Muñoz Chávarro se le reconoció erróneamente como víctima en la primera audiencia, lo cierto es que finalmente el Juez, al emitir el fallo, debía verificar si aquella gozaba de tal condición o si estaba legitimada para representar a sus hijos, siendo inviable emitir condena en el evento de no constatar el cumplimiento de dichos presupuestos.

Ahora bien, conforme la pretensión indemnizatoria, avizora la Sala que la señora Muñoz Chávarro reclamó perjuicios que corresponden al monto de las cuotas alimentarias adeudadas durante el periodo que se enrostró en la condena, luego, salta a la vista que no estaba actuando en nombre propio, no pudiendo hacerlo en representación de sus hijos por ser ya mayores de edad.

Con todo, si en gracia de discusión se acepta que esa reclamación era bajo la última condición, destáquese que no logró demostrar una situación diferente a la de perseguir la deuda de la cual sus hijos son los únicos acreedores y titulares por estar derivada de su derecho a recibir alimentos, por lo que bajo esa premisa sería un contrasentido declarar que actúa en nombre propio.

Es que, por lo particular del delito, no puede perderse de vista que - en últimas - aquí la pretensión de perjuicios en realidad corresponde a la suma de los alimentos que los ofendidos no recibieron de su padre y siendo así, ineludible resulta advertir que el Máximo Órgano Vertical de la Justicia Penal ha dejado claro que las únicas víctimas en tales eventos son los titulares del derecho de alimentos, personas que en este caso ya son mayores de edad y pueden exigir (sin la representación de su madre) la indemnización .

Sobre el tópico, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha decantado:

"106. Debe agregarse que esta Corporación se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre el alcance del concepto de víctima, precisando que son titulares de los derechos a la justicia, la verdad y la reparación las víctimas y perjudicados con el delito que hubiesen sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

Así, la determinación en cada caso de quien tiene el interés legítimo para intervenir en el proceso penal, se puntualizó que ello depende -entre otros criterios-, del bien jurídico protegido por la norma que tipificó la conducta, de su lesión por el hecho punible y del daño sufrido por la persona o personas afectadas por la conducta prohibida, aclarando que depende no solamente de la existencia de un perjuicio patrimonial cuantificable.

Ahora, como el punible de inasistencia alimentaria protege el bien jurídico de la familia y sus relaciones, no la defraudación económica del capital ajeno y como Cecilia Cipamocha, madre de EMPC, se declara afectada por un daño de contenido patrimonial al parecer reflejado en los alimentos dejados de percibir por su hija, no puede considerarse víctima del delito, aunque se haya visto afectada como suele suceder con las madres cabeza de familia, que suelen cumplir labores de padre y madre, cuando los varones la rehúsan. En estos casos de todas maneras la víctima es el/la menor, y en esa condición no la adquiera la denunciante o querellante que promueve la acción penal."⁸

Por manera que, acertado es colegir que la señora Ludivia Muñoz Chávarro no ostenta la condición de víctima debido a que su pretensión indemnizatoria no guarda relación con un bien jurídico del que goce titularidad y tampoco está legitimada para actuar en nombre de sus hijos mayores de edad, quienes sí son las víctimas del reato por el que fuera condenado **VILLALOBOS ESPINOSA**.

Corolario, este Cuerpo Colegiado encuentra que la decisión recurrida se ajusta a la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso concreto; por consiguiente, procederá a confirmarla.

⁸ Sentencia SP-2020. Radicación No. 46.389. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

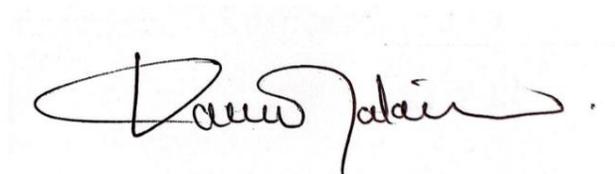
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y origen anotados, proferida dentro del incidente de reparación integral tramitado por Ludivia Muñoz Chávarro contra **EDGAR VILLALOBOS ESPINOZA**, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Esta providencia se notifica en estrados y en forma virtual, sin perjuicio de acudir a la previsión del inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: Disponer que por Secretaría se corran los términos para la eventual interposición del recurso extraordinario de casación, conforme al artículo 340 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Decisión adoptada de forma virtual)



INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Magistrada

Radicación: 41001 60 00 586 2012 01211 01.

Procesado: Edgar Villalobos Espinoza.

Delito: Inasistencia alimentaria.


HERNANDO QUINTERO DELGADO
Magistrado


JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO
Magistrada


LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria